

REF . EJECUTIVO No. 2018 - 829 DEMANDANTE . JUAN ANDRES PALACIOS DEMANDADOS . JOSE MANUEL SALCEDO Y CINDY CIPRIANO NUÑEZ.-

lilia constanza restrepo barrero <restrepe29@hotmail.com>

Mié 06/07/2022 15:39

Para:

- Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SOY LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO C.C. No. 41.716.903 DE BOGOTA Y T.P. No. 23.570 DEL C.S.DE LA J. COMO CURADORA AD - LITEM DE LOS DEMANDADOS

JOSE MANUEL SALCEDO Y CINDY CIPRIANO NUÑEZ DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA Y HALLANDOME EN TERMINO REMITO EN FORMATO PDF CONTESTACION DE LA DEMANDA QUEDO ATENTA A SUS INSTRUCCIONES GRACIAS



Libre de virus. www.avast.com

**LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA**

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E S D.

REF: Ejecutivo No. 2018 – 0829

Demandante: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ

Demandado: JOSE MANUEL SALCEDO Y CINDY CIPRIANO NUÑEZ .-

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.903 de Bogotá , y titular de la Tarjeta Profesional No. 23.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora Ad – Litem de la parte demandada **JOSE MANUEL SALCEDO** mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.038.120.417 y de **CINDY CIPRIANO NUÑEZ** mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.038.117.163 designada mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022) que se encuentra debidamente ejecutoriado, respetuosamente manifiesto que me he notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) debidamente ejecutoriado y ajustado a derecho, en su nombre y en tiempo me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me apongo a las pretensiones en razón a que las mismas se encuentran prescritas en razón a que el pagaré fue emitido el quince (15) de julio de dos mil quince (2.015) por un valor de Un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$1.785.000.00)Mcte, pagadero en veinte (20) cuotas cada una por valor de ciento diecinueve mil pesos (\$119.000.00)Mcte , la primera a partir del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2.015) y la última el veinte (20) abril de dos mil diecisiete (2.017) y a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la auxiliar de la justicia la acción ejecutiva ya estaba prescrita.-

A LOS HECHOS

AL PRIMERO : No me consta, que el día quince (15) de julio de dos mil quince (2.015) los señores **JOSE MANUEL SALCEDO** y **CINDY CIPRIANO NUÑEZ** hayan suscrito a favor del **GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S.** el pagaré No. 01 por valor de \$1.785.000.00 Mcte pagadero en la ciudad de Bogotá, que se pruebe.-

AL SEGUNDO : No me consta, que se pruebe con los anexos de la demanda no se aporó los requerimientos a que hace mención este hecho.-

AL TERCERO : Que se pruebe.- Mal puede darse por cierto el endoso en propiedad enunciado en este hecho en razón a no contar con la certeza de tal endoso.-

AL CUARTO : No es cierto pues las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución se encuentran prescritas y así se alegara como excepción.-.

EXCEPCIONES DE FONDO

Presento como excepciones de FONDO la de **PRESCRIPCION** en razón a que el pagaré fue emitido el quince (15) de julio de dos mil quince (2.015) por un valor de Un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$1.785.000.00)Mcte, pagadero en veinte (20) cuotas cada una por valor de ciento diecinueve mil pesos (\$119.000.00)Mcte , la primera a partir del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2.015) y la última el veinte (20) abril de dos mil diecisiete (2.017)

Ahora bien,

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, que para el caso que nos ocupa su vencimiento es el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2.017) contados los tres años que hace mención la normatividad enunciada prescribiría la acción el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2.020)., la que se interrumpe con la presentación de la demanda reseña el artículo 94 del Código General del Proceso siempre y cuando el auto que libro mandamiento de pago sea notificado dentro del año siguiente.-

Veamos,

Su despacho libro mandamiento de pago el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) y aplicando el artículo 94 del Código General del Proceso , el plazo del año para la interrupción de la prescripción sería el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) y al momento de realizarse la notificación a la auxiliar de la justicia, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022) ya había operado la PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN rogando se declare probada esta excepción.-

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se sirva tener como pruebas.

El pagaré base de la ejecución,-

La fecha de presentación de la demanda.-

Fecha que libro mandamiento de pago.-

Fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago.-

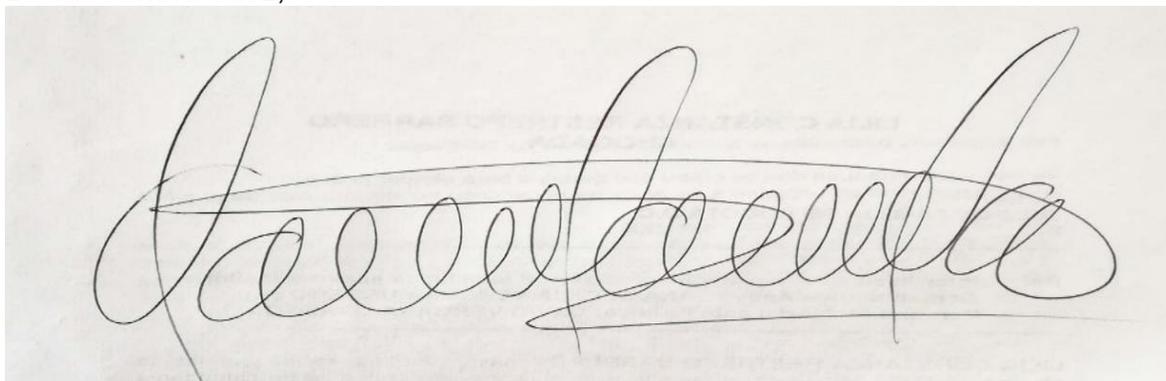
Fecha de notificación al curador ad – litem.-

NOTIFICACIONES

Serán recibidas por demandante y demandados en las direcciones registradas en la demanda.-

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 17 No. 4-68 oficina 413 de Bogotá D.C.-

De la Señora Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Lilia Constanza Restrepo Barrero'. The signature is written over a faint, illegible stamp or watermark.

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO

C.C. No. 41.716.903 de Bogotá

T.P. No. 23.570 del C. S. de la J.

Calle 17 No. 4-68 Oficina 413 – Teléfonos 6012824211- 3118557902.-

restrepe29@hotmail.com